

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA VII -

AUTOS

“S., L. E. y otro s/ homicidio culposo” (Causa Nº 69.410/2024) Rta. 12/8/2025.

SUMARIO

- Homicidio culposo. Procesamiento.
- Elementos de convicción reunidos que justifican homologar la resolución recurrida. Verificación de una infracción al deber de cuidado por parte del imputado en la conducción de su motovehículo en la vía pública, que derivó en la muerte de la víctima. Pretendida “aplicación del principio de pena natural” que debe desestimarse. Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal que otorgó vigencia al artículo 31 de ese texto legal el cual requiere la anuencia del Ministerio Público Fiscal, situación que no ha ocurrido en el caso, pues no ha formulado manifestación alguna en orden a disponer de la acción penal.
- Confirmación.

RESOLUCIÓN

Juan Esteban Cicciaro y Rodolfo Pociello Argerich confirmaron la resolución apelada.

TEXTO

“(…) La defensa oficial apeló la decisión por la que se dispuso el procesamiento de R. F. Fonseca Acosta y en esta instancia presentó el memorial correspondiente, de modo que el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

La asistencia técnica cuestionó la valoración de la prueba por la que en la instancia anterior se tuvo por acreditado que Fonseca Acosta incumplió los deberes de cuidado al encontrarse a cargo de la conducción del motovehículo “Keeway RK”, dominio (...) y, subsidiariamente, argumentó que las particularidades del caso llevarían a aplicar el principio de pena natural, en razón de la relación de pareja que el imputado mantenía con la víctima.

Al respecto, se considera que, tal como fueron evaluados en el auto apelado, los elementos de convicción reunidos justifican homologar la resolución recurrida, al menos con el convencimiento que exige esta etapa del proceso (artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

En ese entendimiento, se tiene que en cuenta que en el archivo visual incorporado -que el Tribunal compulsó-, se registró la secuencia del episodio investigado.

En dicho material se observa que el camión conducido por el procesado L. E. Speranza circula a baja velocidad por el carril izquierdo de la avenida Suárez, de esta ciudad, y realiza una maniobra de giro hacia la derecha para ingresar a un depósito -ubicado en la altura catastral (...)-. En ese momento, una vez iniciado el giro, se advierte la aparición de la motocicleta conducida por Fonseca Acosta, quien pese a que intentó detener la marcha al alcanzar la mitad del contenedor transportado y se desvió ligeramente hacia la derecha, fue alcanzado por el camión, causando con ello la muerte de M. B. C., quien se trasladaba como acompañante en la motocicleta.

Con independencia de los extremos que fundaron la imputación dirigida a Speranza -cuyo auto de procesamiento fue consentido y a tales consideraciones cabe remitir- se valora que el ingeniero mecánico Tomás Antón, perito de la División Ingeniería Vial Forense de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, hizo saber que *“el conductor de motovehículo solamente podría haber evitado el inicio del sobrepaso del camión, al advertir el comienzo de la maniobra de giro de este último, maniobra que fue comenzada antes de que el motovehículo se encuentre apareado con el lateral derecho del camión [...]”* y que *“sería posible agregar, respecto del riesgo propio de la circulación, que el sobrepaso efectuado por el conductor del motovehículo se realizó por el sector derecho del camión, mientras que debido a que todo sobrepaso se encuentra indicado por el lado izquierdo, la situación observada suma un riesgo adicional para el motovehículo en la dinámica del evento”*.

Por consiguiente, desde la perspectiva de la probabilidad requerida en esta etapa y sin perjuicio de que, como insistentemente argumentó su defensa, Fonseca Acosta circulaba por el carril derecho de la avenida Suárez, se comparte la conclusión por la que se entendió que intentó sobrepasar al camión que se disponía a girar para ingresar al depósito ya mencionado, extremo que, de acuerdo con lo dictaminado por el perito aludido, *“sumó un riesgo adicional para el motovehículo en la dinámica del evento”*.

En ese marco se verifica una infracción al deber de cuidado por parte de Fonseca Acosta en la conducción de su motovehículo en la vía pública, que derivó en la muerte de M. C. Por otra parte, si bien la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal resolvió otorgar vigencia al artículo 31 de ese texto legal, la aplicación del criterio de oportunidad -previsto en el inciso “c” del artículo citado- pretendido por la asistencia técnica requiere la anuencia del Ministerio Público Fiscal, situación que no ocurre en el caso, pues no ha formulado manifestación alguna en orden a disponer de la acción penal (de esta Sala, causas números 8025/2016, “Acosta, M.”, del 10 de marzo de 2016 y 25227/24, “Peralta Vera, J. G.”, del 8 de julio de 2024).

Consecuentemente, la pretendida “*aplicación del principio de pena natural*” debe desestimarse.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución apelada, en cuanto ha sido materia de recurso (...).”.

CITAR

CCC., Sala VII, “S., L. E. y otro s/ homicidio culposo” (Causa Nº 69.410/2024) Rta. 12/8/2025 difundido por el servicio de correo electrónico de la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 69410/24/CA1 - Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 34

“FONSECA ACOSTA, R. F.”. Procesamiento. Homicidio culposo. fs

///nos Aires, 12 de agosto de 2025.

Y VISTOS:

La defensa oficial apeló la decisión por la que se dispuso el procesamiento de R. F. Fonseca Acosta y en esta instancia presentó el memorial correspondiente, de modo que el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

La asistencia técnica cuestionó la valoración de la prueba por la que en la instancia anterior se tuvo por acreditado que Fonseca Acosta incumplió los deberes de cuidado al encontrarse a cargo de la conducción del motovehículo “Keeway RK”, dominio (...) y, subsidiariamente, argumentó que las particularidades del caso llevarían a aplicar el principio de pena natural, en razón de la relación de pareja que el imputado mantenía con la víctima.

Al respecto, se considera que, tal como fueron evaluados en el auto apelado, los elementos de convicción reunidos justifican homologar la resolución recurrida, al menos con el convencimiento que exige esta etapa del proceso (artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

En ese entendimiento, se tiene que en cuenta que en el archivo visual incorporado -que el Tribunal compulsó-, se registró la secuencia del episodio investigado.

En dicho material se observa que el camión conducido por el procesado L. E. Speranza circula a baja velocidad por el carril izquierdo de la avenida Suárez, de esta ciudad, y realiza una maniobra de giro hacia la derecha para ingresar a un depósito -ubicado en la altura catastral (...)-. En ese momento, una vez iniciado el giro, se advierte la aparición de la motocicleta conducida por Fonseca Acosta, quien pese a que intentó detener

la marcha al alcanzar la mitad del contenedor transportado y se desvió ligeramente hacia la derecha, fue alcanzado por el camión, causando con ello la muerte de M. B. C., quien se trasladaba como acompañante en la motocicleta.

Con independencia de los extremos que fundaron la imputación dirigida a Speranza -cuyo auto de procesamiento fue consentido y a tales consideraciones cabe remitir- se valora que el ingeniero mecánico Tomás Antón, perito de la División Ingeniería Vial Forense de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, hizo saber que *“el conductor de motovehículo solamente podría haber evitado el inicio del sobrepaso del camión, al advertir el comienzo de la maniobra de giro de este último, maniobra que fue comenzada antes de que el motovehículo se encuentre apareado con el lateral derecho del camión [...]”* y que *“sería posible agregar, respecto del riesgo propio de la circulación, que el sobrepaso efectuado por el conductor del motovehículo se realizó por el sector derecho del camión, mientras que debido a que todo sobrepaso se encuentra indicado por el lado izquierdo, la situación observada suma un riesgo adicional para el motovehículo en la dinámica del evento”*.

Por consiguiente, desde la perspectiva de la probabilidad requerida en esta etapa y sin perjuicio de que, como insistentemente argumentó su defensa, Fonseca Acosta circulaba por el carril derecho de la avenida Suárez, se comparte la conclusión por la que se entendió que intentó sobrepasar al camión que se disponía a girar para ingresar al depósito ya mencionado, extremo que, de acuerdo con lo dictaminado por el perito aludido, *“sumó un riesgo adicional para el motovehículo en la dinámica del evento”*.

En ese marco se verifica una infracción al deber de cuidado por parte de Fonseca Acosta en la conducción de su motovehículo en la vía pública, que derivó en la muerte de M. C.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 69410/24/CA1 - Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 34

“FONSECA ACOSTA, R. F.”. Procesamiento. Homicidio culposo. fs

Por otra parte, si bien la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal resolvió otorgar vigencia al artículo 31 de ese texto legal, la aplicación del criterio de oportunidad – previsto en el inciso “c” del artículo citado- pretendido por la asistencia técnica requiere la anuencia del Ministerio Público Fiscal, situación que no ocurre en el caso, pues no ha formulado manifestación alguna en orden a disponer de la acción penal (de esta Sala, causas números 8025/2016, “Acosta, M.”, del 10 de marzo de 2016 y 25227/24, “Peralta Vera, J. G.”, del 8 de julio de 2024).

Consecuentemente, la pretendida *“aplicación del principio de pena natural”* debe desestimarse.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución apelada, en cuanto ha sido materia de recurso.

Notifíquese y efectúese el pase electrónico al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de respetuosa nota.

Los jueces Rodolfo Pociello Argerich y Ricardo Matías Pinto integran esta Sala en su condición de subrogantes y en razón de lo decidido en el Acuerdo General del 23 abril de 2025, en tanto el segundo no interviene por encontrarse en uso de licencia al tiempo de la fecha fijada para la presentación de los memoriales y el juez Pablo Guillermo Lucero, designado en su remplazo, no lo hace en función de lo previsto en el artículo 24 *bis*, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

Juan Esteban Cicciaro

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí: Virginia Laura Decarli